

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 09 AGO 2017

Auto interlocutorio No. 0247

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO ALEJANDRO PÉREZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00245-00
TEMA: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad demanda de la referencia

Antecedentes

Mauricio Alejandro Pérez, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, formuló demanda contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA.

Este Despacho mediante auto No. 0839 de 19 de diciembre de 2016, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de 10 días para que allegara constancia de notificación o publicación del acto administrativo acusado, esto es, el contenido en el oficio fechado el 04 de agosto de 2015.

Fenecido el término otorgado el interesado no llegó a esta Magistratura lo solicitado.

Para resolver el Despacho **considera**:

Sería del caso admitir la presente demanda, pues si bien es cierto, el Despacho la inadmitió y la parte actora no subsanó, también lo es, que la constancia de notificación de los actos acusados y el respectivo traslado para el Ministerio Público, pueden ser subsanados en el curso del proceso, así lo dispuso el H. Consejo de Estado en Sentencia No. 08001-23-333-004-2012-00173-01¹:

No obstante lo anterior, se avizora que el Tribunal carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del asunto, bajo los siguientes razonamientos:

El numeral 2 del artículo 152 del CPACA señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Resaltado por el Despacho).

En cuanto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 157. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)”

1 De 26 de septiembre de 2013, CP: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ: “(...) Con la demanda se debe aportar copia de los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación. Revisado el expediente se observa, tal como lo advirtió el Tribunal, que si bien la Resolución Sanción Independiente No. 022412011000377 del 18 de abril de 2011 fue demandada (pretensión primera), la misma no fue aportada al expediente. No obstante, para la Sala éste también es un requisito que al no ser advertido inicialmente por el Juez puede ser subsanado: i) durante la audiencia inicial, ii) dentro del término de reforma de la demanda, iii) con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 175-4 de la Ley 1437 la parte demandada está en la obligación de aportar todas las pruebas que tenga en su poder como ocurre con los antecedentes administrativos o, iv) al resolver de oficio o a petición de parte la excepción de inapta demanda.

(...)

Siempre, sobre la base de que los requisitos subsanables y no alegados se entienden convalidados y saneados, en armonía con los artículos 144 y 145 del Código de Procedimiento Civil. Así ocurriría, para citar un ejemplo, con la omisión de aportar copia de los actos demandados, vicio que se entendería superado cuando aquellos se aporten con los antecedentes administrativos.”

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el numeral 2º del artículo 152 ibídem, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor, es decir, por regla general, para determinar la competencia, no es procedente recurrir a la suma de todas las pretensiones, sino debe estarse a la que constituya la pretensión mayor.

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, la parte demandante procura el reconocimiento de una relación laboral, simulada bajo varios contratos de prestación de servicios y, como consecuencia de ello, se reconozcan las prestaciones sociales que por ley le corresponden a todo empleado público, causadas entre el 01 de enero de 1999 y el 30 de agosto de 2012, discriminando las siguientes:

- Nivelación salarial \$92.672.998;
- Prima técnica \$7.980.189;
- Prima de navidad \$45.993.429;
- Prima de servicios \$10.947.439;
- Prima de vacaciones \$15.512.572;
- Aporte a salud \$17.463.270;
- Aporte a pensión \$24.654.028;
- Aporte de ARL \$8.567.275;
- Indemnización moratoria \$53.586.633;
- Indemnización compensatoria \$11.276.996;
- Cesantías \$12.443.350;
- Intereses de las cesantías \$5.5586.404;

Analizados los valores reclamados, se tiene que la pretensión mayor es la correspondiente a la nivelación salarial – concepto que computó el actor teniendo en cuenta la diferencia entre los honorarios del actor y lo que devengaba un AUXILIAR DE ENFERMERIA desde el 01 de enero de 1999 hasta la fecha final de liquidación 30 de agosto de 2012, en cuantía igual a \$92.672.998.

Al respecto, el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A prevé:

“artículo 57. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el *sub judice*, el actor afirma que el salario del cargo de planta era de \$1.253.000 y que su salario era igual a la suma de \$684.454, por lo que, para efectos de establecer la cuantía en este caso, la base de liquidación es igual a la diferencia obtenida entre estos dos valores ($\$1.253.000 - \$684.454 = \$568.546$), cuyo resultado debe ser multiplicado por 36 meses, al tratarse de una prestación periódica ($\$568.546 \times 36M$) conforme lo expuesto en el anterior precepto.

Efectuada la operación aritmética descrita, se obtuvo como resulta la suma de \$20.467.656, monto que evidentemente no supera los 50 SMLMV, determinantes para que este Tribunal conozca del presente asunto, de ahí que, este Tribunal carezca de competencia por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto.

Ello sin perjuicio de lo pretendido por concepto de indemnización moratoria, la cual estimó el demandante en suma igual a \$53.586.633, como quiera que lo devengado mensualmente por el actor era la suma de \$684.454, valor que multiplicado por los 36 meses indicados en el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A., arroja como resultado el equivalente a \$24.640.344, suma que tampoco excede los 50 SMLMV.

Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., el conocimiento del asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada

